

RESUMEN

En el juicio se impugnó una resolución que negó el registro de una marca que se consideró que resultaba contrario a la moral, al orden público y a las buenas costumbres, en términos del artículo 4º de la Ley de la Propiedad Industrial.

La Sala determinó declarar la nulidad de la negativa del registro y ordenar que se registre la marca, al considerar, en primer lugar, que los conceptos de orden público, moral y buenas costumbres son conceptos jurídicos indeterminados y variables, por lo que el registro de la marca no amenaza la coexistencia pacífica o la existencia de las sociedades.

Se determinó que el término que incluye la marca es polisémico, es decir, con diferentes significados, y no tiene solamente una connotación ofensiva para referirse de forma insultante o grosera a una parte del cuerpo humano, aunado a que el hecho de que la palabra sujeta a registro tenga más de un significado y que alguno o algunos de ellos tengan, a juicio de la autoridad, relación con nociones vulgares, groseras o malsonantes no es razón suficiente para negar su registro, de ahí que se consideró que la negativa de registro se basó en una noción extremadamente amplia de la palabra “moralidad” para tachar de contraria a ella el término propuesto.